



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: TEEP-I-058/2021
ACTORES: PARTIDO POLÍTICO MORENA
Y PEDRO ROMERO CORICHE
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA Y CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
TZICATLACOYAN, PUEBLA
TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENITEZ TABOADA
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ
ESCOBAR, CON APOYO DE MARCELA
DOMÍNGUEZ FUENTES

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de agosto de dos mil veintiuno.¹
Sentencia que declara inoperantes e infundados los agravios interpuestos por PAULINA ALONDRA TEPA y/o PAULINA ALONDRA TEPALE OTAÑEZ, en su carácter de representante propietaria del partido político MORENA acreditado ante el Consejo Municipal de Tzicatlacoyan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 12 con cabecera en Amozoc y su candidato PEDRO ROMERO CORICHE; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final, la constancia de mayoría y validez de la elección en el municipio del mismo nombre, otorgadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el trece de junio pasado al ciudadano MARCO POLO RODRÍGUEZ MUÑOZ, postulado por la candidatura común conformada por los partidos PAN, PRI y PRD.

CONTENIDO

1. GLOSARIO	2
2. ANTECEDENTES	2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	5
4. REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL	5
5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	8
6. TERCERO INTERESADO	9
7. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS	10
8. ESTUDIO DE FONDO	12
9. RESOLUTIVOS	54

¹ Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintiuno, a excepción de lo expresamente mencionado.

1. GLOSARIO

<i>Actor, incoante, inconforme, parte actora o recurrente</i>	Pedro Romero Coriche
<i>Autoridad Responsable</i>	Consejo General del Estado de Puebla
<i>Tercero Interesado</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Partido Político MORENA o Morena</i>	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>PRD</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>MC</i>	Partido Político Movimiento Ciudadano
<i>Código Local, CIPEEP o Código comicial</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>Constitución, Constitución Federal, Carta Magna</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local, Constitución de Puebla</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
<i>IEE, Instituto o Instituto Electoral</i>	Instituto Electoral del Estado
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Recurso o inconformidad</i>	Recurso de Inconformidad
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal</i>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

2. ANTECEDENTES

2.1 Medidas excepcionales derivadas de la pandemia. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente la existencia de una pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), por lo que este Tribunal ha signado entre otros, los Acuerdos Generales 02 y 06 de dos mil veinte, para adoptar diversas medidas de protección para la salud de los trabajadores del organismo jurisdiccional y de la ciudadanía en general, siendo que las comunicaciones electrónicas también serían aceptadas y convalidadas conforme a derecho aplicable.

2.2 Inicio del proceso electoral ordinario. Mediante acuerdo CG/AC-033/20202 de tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, y convocó a elecciones.

2.3 Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral para renovar los cargos a diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2.4 Sesión de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento. El nueve de junio del año que transcurre, el Consejo Municipal Electoral de Tzicatlacoyan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 12, con cabecera el Amozoc, Puebla, realizó el cómputo final



de la elección de miembros del Ayuntamiento, mismo que no pudo concluir por diversas irregularidades.

2.5 Cómputo ante el Instituto. El doce de junio, la presidencia del Consejo Municipal comunicó al Instituto, que no le era posible realizar el cómputo, en virtud de prevalecer circunstancias ajenas que afectaban sustancialmente su normal funcionamiento, solicitando que el mismo Instituto lo realizara, por lo que mediante acuerdo CG/AC-105/2021², ordenó la remisión de los paquetes electorales y demás documentación del citado ayuntamiento.

2.6 Resultados. En la reanudación de la sesión permanente de nueve de junio, celebrada el trece del mismo mes y año, se aprobó el acuerdo del Consejo General del Instituto, por el que efectuó el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento de Tzicatlacoyan, identificado con la clave CG/AC-116/2021; el cual arrojó los siguientes resultados:

Votos por candidatura³

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PAN-PRI-PRD	1170	MIL CIENTO SETENTA
 MORENA	1014	MIL CATORCE
 PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	992	NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS
 PARTIDO DEL TRABAJO	671	SEISCIENTOS SETENTA Y UNO

² De fecha trece de junio, consultable en:
https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-105_2021_n.pdf

³ Según ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TZICATLACOYAN, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 12 CON CABECERA EN AMOZOC, PUEBLA; DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO ELECTO PARA ESE MUNICIPIO, de clave CG/AC-116/2021, visible en páginas 10 y 11 del acuerdo. Consultable en:
https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-116_2021_n.pdf

 MOVIMIENTO CIUDADANO	20	VEINTE
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	11	ONCE
Candidatos no registrados	9	NUEVE
Votos Nulos	90	NOVENTA
Total	3977	TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE

Después de obtener los resultados, el Consejo General hizo la declaración de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la candidatura común postulada por los **Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**.

Del trámite y sustanciación ante este Tribunal Electoral del Estado.

2.7 Recurso de inconformidad. El dieciséis de junio, la representante del partido Morena ante el Consejo Municipal y su candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Tzicatlacoyan, presentaron ante el Instituto Electoral su recurso de inconformidad a fin de combatir los resultados consignados en el acta de cómputo emitida por el Consejo General, la declaratoria de validez de la elección y elegibilidad de la planilla ganadora.

2.8 Tercero Interesado. El dieciocho de junio, la representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, presentó en la Oficialía de Partes del mismo Instituto, un escrito en su carácter de tercero interesado.

2.9 Recepción y turno. El veinte de julio, se recibió el recurso de inconformidad en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por lo que la Magistrada Presidenta acordó integrar el presente expediente.

2.10 Radicación. Mediante proveído de veintiuno de julio, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro indicado.

2.11 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual se ordenó la formulación del proyecto y se solicitó convocar a la presente sesión pública.



3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por geografía y materia, además de ser competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a los artículos 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, fracciones II y III, 347 segundo párrafo, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 374 del Código local; y 11 fracción I y V, 170 y 183 de su Reglamento Interior.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de inconformidad promovido por la representante propietaria del Partido Político MORENA y su candidato, en contra los resultados consignados en el acta de cómputo final y la constancia de mayoría y validez de la elección relativa al ayuntamiento de Tzicatlacoyan, Puebla.

4. REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL

Este Tribunal Electoral estima que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción II, del artículo 369, del Código Electoral local, consistente en la falta de personalidad e interés jurídico de uno de los promoventes, respecto a la Representante Propietaria de MORENA, acreditada ante el Consejo Municipal.

Para el análisis de la referida causal de improcedencia, conviene traer a colación el marco normativo contemplado en el Código Local:

“Artículo 347.- Los recursos son los medios de impugnación que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquellos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.

El Tribunal, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que este Código y la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajuste a los principios constitucionales en materia electoral.”

“Artículo 368.- El Secretario Ejecutivo o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso.

El Consejo General y el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes.”

“Artículo 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico.”

De la transcripción de los dispositivos normativos, se advierte que, en el supuesto fáctico sometido a la potestad de este Tribunal, en efecto se actualiza la causal de improcedencia referida, por las siguientes razones.

El escrito de demanda se interpuso por Pedro Romero Coriche, candidato a Presidente Municipal por el Partido Político Morena y por **Paulina Alondra Tepa y/o Paulina Alondra Tepale Otañez, Represente Propietaria del Partido del Morena, acreditada ante el Consejo Municipal de Tzicatlacoyan, Puebla.**

Por lo que si bien, Pedro Romero Coriche, candidato a Presidente Municipal por el Partido Morena, como se analizara en el siguiente apartado, si cuenta con legitimación para interposición del presente asunto, lo cierto es que la representante ante el Consejo Municipal, no cuenta con el interés jurídico para interponer el presente recurso, como se observa a continuación:

Esta autoridad considera pertinente precisar que los ciudadanos, los partidos políticos y el Congreso del Estado, son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Por su parte, los numerales 347 y 355 fracción I, del citado código electoral establecen que los medios de impugnación sólo pueden ser promovidos por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos o legitimados, entre ellos, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable o aquellos que produzcan efectos similares, y de conformidad con el numeral 369 fracción II del Código Local, la falta de personería o interés jurídico, es causa para que el medio de impugnación se deseché de plano.

En el particular, la ciudadana Paulina Alondra Tepale Otañez en su calidad de representante propietaria del Partido Morena ante el Consejo Municipal de Tzicatlacoyan, Puebla, combate los resultados consignados en el acta de cómputo final emitida por el Consejo Electoral de Tzicatlacoyan, mismo que fue objeto de cómputo supletorio ante el Consejo General del Instituto.

Sin embargo, de la documentación que obra en autos, se advierte que aún y cuando la recurrente ostenta su personería como representante del Partido Morena ante el Consejo Municipal, lo cierto es, que el acto que originó el cómputo impugnado, fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Estatal y no así por el Consejo Municipal de referencia; por ende, quien debió impugnar el cómputo, fue el representante de tal partido, ante el Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 350 párrafo primero, 355 fracción I y 361 del Código Local.

Lo anterior, cobra relevancia toda vez que la organización de las elecciones está a cargo de ciudadanos autónomos que desarrollan actividades a través



de órganos centrales y desconcentrados, con facultades y ámbitos de actuación diferenciados. De ahí que, se estima que la representante del Partido Morena que comparece en el presente asunto, carece de personalidad y legitimación para comparecer ante esta instancia jurisdiccional, a fin de hacer valer el medio de impugnación que pretende; y por ende, que esté legitimado para impugnar actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Ello, puesto que la personalidad es considerada como un presupuesto procesal que incide directamente en el debido establecimiento de la relación jurídico procesal en materia electoral y no sólo eso, sino además, está debe subsistir para el dictado de una sentencia válida y eficaz, en razón de que se ha sostenido reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los aludidos presupuestos procesales son de orden público y preferentemente debe realizarse su estudio de forma previa a analizar el fondo del asunto puesto a consideración de la Autoridad Jurisdiccional.

En suma, conforme al artículo 347 del Código Local, establece, que los medios de impugnación, podrán ser interpuestos por los partidos políticos o la coalición, a través de su representante, dependiendo del órgano electoral al que se encuentren adscritos (estatal o municipal), por lo que si la parte actora manifestó estar registrado como representante del Partido Morena únicamente ante el Consejo Municipal y no ante el Consejo General, es evidente que sus facultades se circunscriben a representar al citado partido en ese ámbito en términos del artículo 127 del Código Local⁴ En suma, conforme al numeral 362 párrafo segundo del Código Local⁵, el representante debió acompañar en su caso, documento conducente que acreditará su personalidad al escrito de impugnación los documentos, lo que en el caso no aconteció, por lo que al no acompañar alguna acreditación ni facultad concedida para impugnar actos del Consejo General del Instituto, es que no se acredita su interés jurídico para

⁴ **Artículo 127.-** Los Consejos Municipales funcionarán sólo durante el proceso electoral ordinario o extraordinario para la elección de Diputados por ambos principios, Gobernador del Estado y miembros de los Ayuntamientos, integrándose de la manera siguiente:

I.- Un Consejero Presidente, con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad;

II.- Cuatro Consejeros Electorales con derecho a voz y voto;

III.- Un Secretario con derecho a voz y sin voto; y

IV.- Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, así como un representante por cada candidato independiente con registro, con derecho a voz y sin voto.

Por cada Consejero Electoral y Secretario se designará un suplente.

⁵ **Artículo 362.** Cuando el promovente no se encuentre acreditado ante el órgano que dictó el acto o resolución impugnada como representante del partido político recurrente, acreditará su personalidad acompañando al escrito de impugnación los documentos conducentes.

informarse por un acto de tal órgano colegiado administrativo, ante este ente jurisdiccional.

Asimismo, sirven de apoyo los precedentes radicados en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con las claves SCM-JDC-1558/2021 y SCM-JRC-108/2021 ACUMULADO, así como SX-JRC-86/2018, SUP-RAP-88/2018 y ST-JRC-0118/2020 y la jurisprudencia de la Sala Superior 02/99, de rubro: **PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NISUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**⁶

En consecuencia, se actualiza la mencionada causal de improcedencia, ante la falta de personalidad de la representante del Partido Morena. acreditado ante el Consejo Municipal de Tzicatlacoyan, Puebla, lo cual impide entrar al estudio de la parte sustancial del asunto que nos ocupa.

No obstante a ello, derivado a que el medio de impugnación también se presentó de forma conjunta por el ciudadano Pedro Romero Coriche, Candidato a Presidente Municipal por el Partido Morena, es que en el apartado siguiente se analizará su procedencia, por cuanto hace a dicho candidato.

5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

4.1 Es necesario analizar si los medios de impugnación cumplen con los requisitos generales y especiales señalados en los artículos 351, 353 y 361 del CIPEEP, así como los presupuestos procesales, subsumiéndose los requisitos en el siguiente orden:

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad que la parte actora señala como responsable, es decir, en el IEE; consta la firma autógrafa del candidato a la Presidencia Municipal al municipio, Pedro Romero Coriche; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncia los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que consideraron pertinentes.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.



b) Legitimación y personería. Por cuanto hace a la personalidad del candidato que participó en las elecciones para el cargo de Presidente Municipal del ayuntamiento de Tzicatlacoyan, acompañó el formulario de aceptación de Registro de candidatura del Instituto Nacional Electoral, además que le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

c) Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, atendiendo a que el cómputo impugnado concluyó el catorce de junio y la demanda se presentó el dieciséis siguiente, por tanto, es evidente que la misma se interpuso dentro del plazo estipulado en el artículo 351 del Código Electoral.

d) Definitividad. De acuerdo con el Código Local y demás ordenamientos aplicables, se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que los actos y omisiones reclamados no admiten medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

4.2 Requisitos especiales. Se consideran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 353 del Código Electoral, debido a que en la demanda se precisa el cómputo y la elección que se combate, así como las casillas, de manera individual, cuya votación se solicita se declaren nulas, y las causales que se invoca.

6. TERCERO INTERESADO

La representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral, Laura Elizabeth Torres Villegas, se ostentó como tercero interesado. Se admite a trámite su escrito, en razón de lo siguiente:

a) Forma. El escrito se presentó por escrito ante una de las autoridades que la parte actora señala como responsable, es decir, en el IEE; consta de la firma autógrafa; se identifica la contestación a los agravios esgrimidos en el escrito inicial y su pretensión contraria a la parte actora.

b) Legitimación y personería. Por cuanto hace a la personalidad de quien se ostenta como tercero interesado, esta autoridad jurisdiccional las tiene por reconocidas, toda vez que, de la página oficial del Instituto Electoral, se desprende una lista de los representantes acreditados ante el Consejo

General, de los partidos políticos, en la cual se puede encontrar a Laura Elizabeth Torres Villegas.⁷

c) Oportunidad. El escrito se presentó de manera oportuna, atendiendo a que la demanda se presentó el dieciséis de junio y el escrito de tercero interesado el dieciocho siguiente; por tanto, es evidente que se interpuso dentro del plazo estipulado en el artículo 363 del Código Electoral.

7. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS

Este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar aquellos entre sí, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión; conforme se establece en la jurisprudencia 04/2000, bajo el rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁸

En ese orden de ideas, de la lectura del escrito recursal, este Tribunal advierte que el informe controvierte, en esencia, lo siguiente:

1. Se dicte resolución con exhaustividad y suplencia de la queja deficiente.
2. En la jornada electoral se presentaron personas de distintos municipios a emitir su voto, además de que militantes del PRI realizaron de manera masiva la compra del voto, coacción y acarreo, lo que se traduce en irregularidades graves durante la votación.
3. El candidato común del PAN, PRI y PRD, superó los gastos de campaña permitidos por la ley.
4. Las casillas que conforman las secciones electorales, fungieron ciudadanos que no estaban autorizados por las autoridades electorales y previamente aprobado por el IEE, y que son en todas las casillas en las que no existió representante de MORENA.
5. En las secciones 2329 básica y contigua 1; 2330 básica, contigua 1 y extraordinaria 1; 2331 básica y contigua 1, y 2332 básica, contiguas

⁷ Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/PP/LISTADO_REP_CG_22_JUNIO_2021_N.pdf

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, consultable en: <https://www.te.gob.mx/USSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



1 y 2 (10 casillas) en las cuales existe error o dolo ya que hay incongruencia entre el total de las boletas recibidas, boletas inutilizadas, total de votos extraídos de las urnas, total de ciudadanos que votaron, es decir que se sabe la cantidad de votos que hubo en estas casillas, y mucho menos que el IEE cuenta con las actas originales de las actas de escrutinio y cómputo de estas casillas de elección para el ayuntamiento, por lo que no hay certeza de la votación recibida, y como el propio IEE no cuenta con dicha información, se corrobora el dolo con que se condujeron los funcionarios de casilla.

6. El cómputo supletorio de la elección se hizo sólo con las actas de PRI y las copias certificadas del PRD, siendo falso que el PRD y MC contaran con ellas, porque no tuvieron representación en cada una de las 10 mesas directivas de casilla, y no están firmadas por los representantes partidistas.

Por tanto, la *Litis* en el presente asunto consiste en determinar la legalidad y constitucionalidad de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección a miembros del ayuntamiento de Tzicatlacoyan, la declaración de validez y, en consecuencia, de la entrega de la constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal Electoral respectivo.

Precisados los motivos de inconformidad en que el actor sustenta su impugnación, resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este organismo colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se recoge en el aforismo “**lo útil no debe ser viciado por lo inútil**”, y el cual fue adoptado en la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto dice: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.⁹

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla,

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/fesisjur.aspx?idadesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=9/98>

cuando las causas previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, que las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

8. ESTUDIO DE FONDO

De la demanda se desprende que la parte actora, hace valer varias causales de nulidad de la votación recibida en casillas, las que a continuación se estudiarán:

7.1 Sobre el primer agravio identificado con el número **1**, referente al dictado de esta resolución con exhaustividad y suplencia de la queja deficiente, debe considerarse que se trata en realidad, de un pedimento de la parte actora respecto de la obligación que le asiste a este Tribunal, de conducirse en forma apegada a la Constitución Federal y el Código Local, en los que si bien es cierto que se contempla la procedencia de la suplencia de la queja deficiente que se hagan valer en los medios de impugnación, debe precisarse que ésta opera únicamente respecto a determinados grupos vulnerables, de entre los cuales no se ubican el actor.

Por el contrario, en tratándose de los partidos políticos y candidatos, deben combatir expresamente la actos u omisiones que estimen en que han incurrido las autoridades responsables, cumpliendo con su obligación como conforme de señalar el perjuicio exacto que les causan los actos impugnados, pues de lo contrario, se dejaría dicha carga a este Tribunal de interpretar en qué consiste el agravio a estudiar lo que, de acuerdo con la técnica jurídica que rige en el derecho electoral, no es factible que éste realice, al ir más allá del alcance que tiene la figura de atender a la causa de pedir; sin que ese requisito constituya un formalismo o rigorismo jurídico, toda vez que sólo se trata de una exigencia mínima que no lesiona la sustancia del derecho del acceso a la justicia. Aunado al hecho de que no se impone en el código de la materia cierta forma para hacer valer el agravio respectivo; es decir, que mínimamente se exprese en forma alguna, qué perjuicio se le causa al actor con las conductas de que se duele.



Por otra parte, igualmente cierto es que la actualización de la referida figura jurídica de la suplencia de la queja, de ninguna manera implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

Por el contrario, le está totalmente proscrito a este Tribunal, por ilegal, la subrogación total en el papel de promovente, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios concretos, en términos de la tesis CXXXVIII/2002: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**.¹⁰

No obstante, resulta importante establecer que en el presente asunto, serán agotadas todas las pretensiones del actor, conforme al principio de adquisición procesal que rige en materia electoral, y que operará sobre los medios de convicción aportados por las partes, así como en aquellos que de ser el caso, se hubiera allegado esta autoridad para dictar la presente resolución, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia, en armonía con la jurisprudencia **19/2008** sostenida por la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**.¹¹

Por tal motivo, se recoge la intención del recurrente, y la presente sentencia será dictada en estricto apego no sólo al principio de exhaustividad, sino

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?dttesis=CXXXVIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=suplencia.queja>

¹¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

además al de congruencia, contemplado en el diverso 17 de nuestra Carta Magna.

7.2 Refiere el actor de manera genérica en su agravio identificado con el número **2**, que el día de la jornada electoral, sufragaron en Tzicatlacoyan, votantes de otros municipios, y que militantes del PRI incurrieron en irregularidades graves durante la votación, no obstante, incumplieron con la carga procesal de la comprobación, derivada del artículo 356 del Código Comicial, mismo que refiere que todo el que afirma está obligado a probar, siendo que en este caso, la parte actora solamente se limitó a manifestar que se presentaron personas de distintos municipios a emitir su voto, sin referir quiénes ni en qué casillas de Tzicatlacoyan; además de que militantes del PRI realizaron de manera masiva la compra del voto, coacción y acarreo, lo que se traduce en irregularidades graves durante la votación, pero sin precisar pormenorizadamente cada una de las conductas referidas.

Sin embargo, omiten expresar los datos necesarios para demostrar que tales conductas prescritas por el Código Local, hayan acontecido en el momento mismo del desarrollo de la jornada electoral, pues si bien, consta en autos que los paquetes electorales fueron quemados en su totalidad, sí se cuenta con las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, suficientes para declarar legalmente al ganador de la elección, en términos de la normativa local.

Actas a las que le asiste la categoría de documentales públicas, a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 359 del código de la materia, por estar elaboradas por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones.

Empero, al no haber cumplido los impetrantes con los presupuestos exigidos por la ley de la materia, lo que genera es que su agravio en estudio devenga inatendible, dado lo genérico e impreciso de su dicho; pues es preciso recalcar, que la carga de la prueba también aplica para este supuesto, de conformidad con el propio artículo 356 del Código Comicial, y tal y como lo ha sentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/2002, de rubro: **“NULIDAD DE**



VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA¹².

De conformidad con esta jurisprudencia, es a los demandantes a quienes les compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de probar sus afirmaciones; o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de la afectación específica que les causan las supuestas conductas de votantes irregulares y acarreo, exponiendo, desde luego, los hechos que las motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que éstas fueron cometidas el día de la elección, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, deviene **INOPERANTE**.

7.3 Según el agravio identificado con el número **3**, la parte actora considera que se configura la nulidad de la elección por un agravio específico, que es el rebase de tope de gastos de campaña permitidos por la ley, que le atribuyen al candidato ganador de la elección, de lo que se tiene lo siguiente:

Marco normativo.

Los artículos 41 de la CPEUM y 378 Bis del Código Local prevén que se podrá decretar la nulidad de una elección por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
- II. Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.
- III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Asimismo, se prevé que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material; presumiéndose que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Por su parte el artículo 378 del Código Local prevén que una elección será nula cuando:

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/fesisjur.aspx?idtesis=9/2002&tipoBusqueda=S&stWord=9/2002>

- I. Se declare nula la votación recibida de las casillas en por lo menos veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del Estado, según la elección de que se trate.
- II. No se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida.
- III. En el caso de la elección de Gobernador del Estado, cuando el candidato sea inelegible.
- IV. Cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente.

Al respecto dicho artículo establece que se entienden por violaciones substanciales:

- a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no llenen las condiciones señaladas por este Código o en lugar distinto al determinado previamente por el Consejo Distrital correspondiente.
- b) la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
- c) La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por este Código.

Sólo podrá ser declarada nula una elección, cuando las causas que se invoquen estén expresamente contempladas en el Código Local, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Finalmente, el artículo 379 del Código Local establece que ningún partido político o candidato podrá invocar como causas de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido político o candidato dolosamente hayan provocado.

De lo anterior, también es factible considerar que la Constitución Federal. consagra los principios que toda elección debe contener para que pueda considerarse como válida, pues se debe garantizar que se trataron de elecciones libres, auténticas y periódicas; que el sufragio fue universal, libre, secreto y directo; que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad fueron principios rectores del proceso electoral, entre otros, ya que de no ser así se podrá decretar su nulidad, en términos de la tesis orientadora X/2001, de rubro



"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".¹³

En concordancia con lo antes afirmado, en la evaluación de la exigencia de nulidad, debe analizarse caso por caso,¹⁴ la conjunción de los elementos siguientes:

- 1) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o valor constitucional rector del proceso electoral;
- 2) Las violaciones sustanciales o también llamadas irregularidades graves, las que además deben estar plenamente acreditadas;
- 3) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral;
- 4) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección, y
- 5) No haberse podido prevenir o evitar, las violaciones sustanciales a los principios constitucionales, pese haberse dictado por la autoridad electoral los acuerdos generales al inicio del proceso electoral y, en consecuencia, no se haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

En ese sentido, el presente estudio se centrará en verificar si el material probatorio aportado acredita plenamente los hechos o actos que se exponen por la parte actora, si ello fue o no reparado previamente por las autoridades jurisdiccionales federales o locales, a efecto de proceder a verificar si ello fue determinante para el resultado de la elección, pues de no ser así ningún efecto práctico traería tal análisis.

No se demuestra el rebase de tope de gastos de campaña del candidato triunfador, pues sólo los órganos del INE pueden determinar tal supuesto.

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=X/2001&tipoBusqueda=S&sWord=ELECCIONES.PRINCIPIOS.CONSTITUCIONALES.LEGALES.DEBEN.OBSERVAR.CUALQUIER.TIPO.ELECCION.c3%93N,SEA,CONSIDERADA.V%c3%81LIDA>

¹⁴ Véase la sentencia del expediente SUP-REC-152/2016 y acumulados.

El actor no aporta ningún elemento probatorio referente al rebase de tope de gasto de campaña; únicamente manifiesta que: “*Antes de la campaña y durante la campaña electoral, el candidato a presidente Municipal Marco Polo Rodríguez Muñoz por la coalición PRI, PAN PRD superó los gastos de campaña permitidos por la Ley Electoral.*”

Por lo que este Tribunal al allegarse de dicho documento, el cual es el único que podría acreditar plenamente que existió dicha violación, realizará el siguiente estudio.

Es así que, la parte actora invoca esta nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, no obstante, la diferencia en la votación recibida entre primero y segundo lugar que es del 3.35%; esto es, más del porcentaje establecido en la legislación, como requerido para su procedencia.

Al respecto, este agravio resulta **INFUNDADO**, porque de conformidad con el artículo 237 del *Código Local*, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y actividades de campaña, no podrán rebasar los topes, que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto y quedarán comprendidos dentro de éstos, los gastos de propaganda y los operativos de la campaña.

Asimismo, de acuerdo con el diverso 236 de la codificación en cita para las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, Gobernador y miembros de Ayuntamientos, el *Consejo General*, con base en los cálculos de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, determinará si se excedieron los topes a los gastos de campaña. Ahora bien, para la configuración de dicha causal de nulidad, se prevé que debe acreditarse de manera objetiva y material, que el partido, candidato o coalición excedió los topes fijados para las campañas de dos Senadores de la República, de la elección inmediata anterior.

Por lo anterior, se precisa que el exceso debe acreditarse mediante pruebas idóneas y suficientes, tales como el dictamen consolidado que el Consejo General del INE aprueba, en la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos y candidatos para actos de campaña.

En efecto, el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización a través de Comisión de Fiscalización, que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y



las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar. Para el cumplimiento de sus funciones, la referida Comisión contará con una Unidad Técnica de Fiscalización.

La Unidad Técnica de Fiscalización, previo a emitir el dictamen correspondiente, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, la Unidad Técnica indicada debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Por otro lado, también le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General del INE para su aprobación.

Ahora bien, el dictamen antes señalado, constituye prueba idónea para acreditar el manejo de recursos de los participantes en la contienda electoral.

Sin embargo, ello no exime que deban acreditarse los elementos de determinancia que la propia Constitución establece, esto es, los porcentajes referidos.

En el caso concreto, mediante control SGA/AD/213/2021, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal allegó a todas las ponencias de este organismo, dos discos compactos certificados, el primero referente a las resoluciones del Consejo General del INE relacionados con los procedimientos de quejas y administrativos sancionadores en materia de fiscalización, instaurados en contra de partidos políticos nacionales, y el segundo el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Resolución de ese mismo Consejo, respecto de las revisiones realizadas a las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidatos independientes a diversos cargos locales, correspondiente al Proceso Electoral Local 2020-2021, que fueron

remitados por la autoridad administrativa en su oficio INE/SCG/2644/2021, lo cual es una documental pública que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I inciso a) y 359 párrafo primero del Código Electoral Local.

También es pertinente precisar que, se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el acuerdo CG/AC-038/2021¹⁵, aprobado por el Consejo General del Instituto, que se fijó como tope de gastos de campaña para la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Tzicatlacoyan en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, la cantidad de \$37,596.73 (treinta y siete mil quinientos noventa y seis pesos 73/100 M.N.).

En esa tesitura, tenemos que, del dictamen correspondiente a la fiscalización del recurso de la candidatura común ganadora, se advierte que su candidato Marco Polo Rodríguez Muñoz, reportó un total de gastos por la cantidad de \$967.50 (novecientos sesenta y siete pesos 50/100 M.N.) por el PAN; \$29,574.74 (veintinueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 74/100 M.N.) por el PRI, y \$0 (cero pesos 00/100 M.N.) por el PRD.

Asimismo, en el Anexo II A denominado “Gastos no reportados”, se advierte que este apartado, respecto de la misma candidatura aparece en blanco por el PAN; en blanco por el PRI, y \$280.65 (doscientos ochenta pesos 65/100 M.N.) por el PRD.

Es decir, de lo determinado por la auditoría realizada se desprende evidentemente que realizó gastos por la cantidad de \$967.50 (novecientos sesenta y siete pesos 50/100 M.N.) por el PAN; \$29,574.74 (veintinueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 74/100 M.N.) por el PRI, y \$280.65 (doscientos ochenta pesos 65/100 M.N.) por el PRD.

Lo que, atendiendo el tope fijado, hace indudable que dicho candidato y la candidatura que lo postuló no rebasaron el tope de gastos fijado para tal efecto; pues la diferencia entre el gasto total y el tope fijado fue de \$36,629.23 (treinta y seis mil seiscientos veintinueve pesos 23/100 M.N.) por el PAN; \$8,021.99 (ocho mil veintiún pesos 99/100 M.N.) por el PRI, y \$37,316.08 (treinta y siete mil trescientos dieciséis pesos 08/100 M.N.) por el PRD; lo cual se ilustra en la siguiente tabla, con los porcentajes correspondientes:

¹⁵ Consultable en: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_038_2021.pdf



Nombre candidato	Sujeto Obligado	Total de gastos reportados	Total de gastos no reportados Anexo II A	Total de Gastos	Topes de Gastos	Diferencia Tope-Gasto	Porcentaje
Marco Polo Rodríguez Muñoz	Partido Acción Nacional	\$967.50	En blanco	\$967.50	\$37,596.73	\$36,629.23	0.97%
	Partido Revolucionario Institucional	\$29,574.74	En blanco	\$29,574.74	\$37,596.73	\$8,021.99	0.21%
	Partido de la Revolución Democrática	\$0	\$280.65	\$280.65	\$37,596.73	\$37,316.08	0.99%

De dicha tabla, se puede observar que la propia autoridad electoral en el dictamen emitido en concreto para el candidato y sus partidos postulantes determinó la inexistencia de rebase de tope de gastos.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 2/2018,¹⁶ **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**, establece que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

- i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y
- ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Es así que, también se desprende de la tabla, que sólo hubo un 0.97% (PAN), 0.21% (PRI), 0.99% (PRD) de rebase respectivamente por partido,

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2018&tpoBusqueda=S&sWord=2/2018>

lo cual no resulta determinante y mucho menos es mayor al cinco por ciento (5%) requerido legalmente para configurar la nulidad por esta causal; y contrariamente a lo manifestado por la parte actora, no existen elementos que configuren una conducta infractora, por lo que no se actualiza la nulidad de la elección por el rebase topes de gastos de campaña.

Lo que trae como consecuencia que este Organismo Jurisdiccional considere que no ha lugar a declarar la nulidad de la elección, en virtud que, de la referida resolución y el dictamen consolidado, se advierte que no rebasaron el tope de gastos fijados; pues como se anticipó, la causal de nulidad de la elección pretendida por el actor respecto del supuesto en estudio es **INFUNDADA**.

Por último, resta precisarse que dicho dictamen es susceptible de ser impugnado ante las instancias competentes, teniendo el actor la posibilidad de recurrirlo por la vía legal que considere, empero mientras eso no suceda, esta autoridad deberá atender al mismo, dado que conforme al artículo 41 base IV de la Constitución, que refiere que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale la Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Sin embargo, en virtud de la obligación que tiene este Tribunal de resolver con la debida oportunidad los medios de impugnación que se presenten, y que estén relacionados con el proceso electoral que actualmente transcurre, estando en condiciones con ello de agotar la cadena impugnativa, es que se pronuncia el presente fallo, sin afectación alguna al inconforme conforme a lo anterior, pues también se encuentra tutelándoles su derecho de acceso pleno a la justicia.

Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano de clave SCM-JDC-1040/2018 y SCM-JRC-165/2018 acumulados, resueltos el veintiséis de agosto de dos mil dieciocho.

7.4 Al respecto del agravio identificado con el número **4**, en el que el incoante hace valer la causal de nulidad de la votación relativa a la



recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el código, al precisar que

Las casillas que conforman las secciones electorales, fungieron ciudadanos que no estaban autorizados por las autoridades electorales y previamente aprobado por el IEE, y que son en todas las casillas en las que no existió representante de MORENA, razón por las cuales deberán ser anuladas, sin precisar cuáles.

Es aquí que debe considerarse, que el informe expresa que existió una violación a lo dispuesto en el numeral 377, fracción II, del Código de la materia, que señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se recibió por personas u organismos distintos a los facultados por dicho ordenamiento.

En ese aspecto, la parte actora aduce que en las casillas que conforman las secciones electorales, fungieron ciudadanos que no estaban autorizados por las autoridades electorales y previamente fueron aprobados por el IEE, y eso sucedió en todas las casillas en las que no existió representante de MORENA, los funcionarios que no estaban autorizados o se hizo su sustitución de manera indebida, firmaron diversos documentos que daban validez a la votación recibida en las casillas, de manera deliberada realizaron mal el cómputo de votos; además de adolecer de la capacitación y preparación para ejercer dicho cargo, y que no pertenecen al tipo de casilla que se describe en los listados nominales, razón por las cuales deberán ser anuladas.

Cabe hacer la precisión de que, al invocar esta causal de nulidad, el actor no señala nombres de los funcionarios aducidos, ni los puestos ostentados el día de la jornada electoral.

Marco normativo.

El artículo 377, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se realice por personas u órganos distintos a los facultados por el propio Código.

Las mesas directivas de casilla y sus funcionarios tienen la obligación de instalar y clausurar casillas en los términos de las disposiciones aplicables, recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo; esto, tal como lo indican los diversos 139 y 145 del CIPEEP.

En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el INE deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. La cual se integrará con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; más un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán las actividades que indique la ley. Tal como lo prevé el artículo 140 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por otra parte, el artículo 275 del mismo cuerpo legal invocado establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete treinta horas del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:+++

Artículo 275.- Si a las ocho horas con quince minutos no estuviera integrada debidamente la Casilla, deberá procederse de la manera siguiente:

I.- Si estuviera el Presidente pero no se presentará alguno o algunos de los propietarios, aquél designará al suplente o suplentes generales o a los electores presentes necesarios que entrarán en funciones;

II.- En ausencia del Presidente, pero no del Secretario, este último asumirá las funciones de Presidente y procederá a la instalación de la Casilla en términos de la fracción anterior;

III.- Faltando el Presidente y el Secretario, pero estando presente alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a la instalación de la Casilla en términos de la fracción I de este artículo;

IV.- Si no estuviera ninguno de los funcionarios propietarios, pero estuviera alguno o algunos de los suplentes generales, por sorteo, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente y procederá a la instalación de la Casilla en términos de la fracción I de este artículo, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

V.- Ausentes la totalidad de los funcionarios propietarios y los suplentes generales, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará a quien deba ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI.- Cuando por razones de distancia o de dificultad de comunicación, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Distrital, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante la mesa directiva de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrarla de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Para el supuesto previsto en esta fracción, se requerirá:

a) La presencia de Fedatario Público quien tendrá la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia de Fedatario Público bastará que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Casilla, haciéndolo constar en la parte conducente del acta de la jornada electoral.

VII.- En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.



Como se observa, en caso de estar en alguno de esos supuestos, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

De lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que este supuesto de nulidad de votación recibida en casilla protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: i) cuando la mesa directiva de casilla se integra por ciudadanos que tienen un impedimento legal para fungir como funcionarios en la casilla; o, ii) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral se integra de manera incompleta¹⁷ y que esto genere un inadecuado desarrollo de sus actividades, por lo que en este caso, tienen relevancia analizar las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 377, fracción II, del Código Local, se actualiza cuando se cumplan los elementos normativos siguientes:

- a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados, y
- b) Que la irregularidad sea determinante.¹⁸

¹⁷ Tesis XXIII/2001 de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN", contenida en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76; consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=XXIII/2001>

¹⁸ Jurisprudencia 13/2000 de rubro: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", contenida en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2000&tpoBusqueda=S&sWord=13/2000>

Así, para el primer elemento normativo, debe estarse a lo apuntado en el presente marco normativo.

Respecto al segundo elemento, consistente en la determinancia, se tendrán que analizar las circunstancias particulares del caso, para verificar si las irregularidades se traducen o no en una vulneración a los principios que tutela la propia causal de nulidad.

Material probatorio.

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas por el INE para la pasada jornada electoral del año en curso –comúnmente llamadas encarte–; b) listas nominales de todas las secciones de las casillas impugnadas; c) constancias de clausura de las casillas; d) actas de la jornada electoral; e) actas de escrutinio y cómputo en casilla, y f) hojas de incidentes.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primer párrafo, del Código Comicial.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas– cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en los diversos 358 fracción II y 359 último párrafo del citado código.

En el entendido de que, acorde con la jurisprudencia 26/2016 de rubro:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”¹⁹, por la que se consideraba que, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la causal de nulidad en estudio, resultaba indispensable que en la demanda se precisaran como requisitos mínimos el identificar la casilla impugnada; precisar el cargo del funcionario que se

¹⁹ De conformidad con lo determinado en la sentencia SUP-REC-893/2018, el presente criterio se declaró no vigente. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUS/Eapp/tesisjur.aspx?idtesis=26/2016&noVigente=1&tpoBusqueda=S&sWord=>



cuestiona, y mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Pero, principalmente, del contenido esencial del Recurso de Reconsideración identificado con la SUP-REC-893/2018, resuelto el pasado diecinueve de agosto de dos mil dieciocho por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se declaró la interrupción de la jurisprudencia invocada en el párrafo precedente, debido a que con la reforma del artículo constitucional de septiembre de dos mil diecisiete, por la que se ponderó el derecho a una tutela judicial efectiva previsto en los artículos 17 de la Constitución General al imponer la obligación de las autoridades materialmente jurisdiccionales, de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales²⁰; junto con los diversos 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han señalado que:

- Los tribunales tienen la obligación de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.²¹
- Conforme a ese derecho, en conjunto con los principios de “interpretación más favorable a la persona” y “en caso de duda, a favor de la acción”, los órganos jurisdiccionales, al interpretar las normas procesales respectivas, deben evitar formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable

²⁰ “Artículo 17. (...) Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...”

²¹ TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. Décima Época, Registro: 2007064, Primera Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), página: 536.

a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada, lo que supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos existentes para que pueda disfrutar del derecho referido.²²

De lo que se sigue que, para el estudio de la presente causal, actualmente es suficiente que sólo se invoquen por el recurrente, **los datos de identificación de cada casilla, así como el nombre completo de las personas** que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello; puesto que dicha información es suficiente para verificar las actas de escrutinio y cómputo, así como de jornada electoral y advertir si la persona que menciona el actor fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y listado nominal correspondiente, si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenece a la sección respectiva.

De lo anterior se sigue que, resultan fundamentales los datos aportados por la parte actora, para que cada uno de ellos sean contrastados detalladamente, pues corresponde a este organismo jurisdiccional analizarlos atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas **-encarte-**, los anotados en las **actas de la jornada electoral** y, en su caso, los que aparezcan en las **actas de escrutinio y cómputo**.

En ese tenor, a fin de realizar un análisis racional, la referida Sala Superior, refirió en un nuevo criterio las sentencias que contienen los elementos mínimos que las partes deben aportar para estar en aptitud de analizar la causa de nulidad en estudio. Mismas que se ilustran para mayor referencia:

Juicio	Consideraciones del caso concreto:
SUP-JIN-1/2016	“En efecto, el instituto actor debía especificar, además de la casilla impugnada, algún dato mínimo para identificar al funcionario que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, como podría ser a través de la mención de alguno de los nombres o apellidos .”

²² RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.)]. Décima Época, Registro: 2015389, Instancia: Seguridad Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. CLVIII/2017 (10a.). Página: 1229.



Juicio	Consideraciones del caso concreto:																																																																																																																																																																																																																																																																																																															
	En el caso, el actor se limita a exponer ‘NO PERTENECE A LA SECCIÓN’; por lo que sus argumentos resultan inoperantes, dado que son genéricos, vagos e imprecisos.” Casillas en las que omite aportar elemento mínimo de identificación Al respecto, en el escrito se señalan el actor refiere lo siguiente: <table><tr><th>No.</th><th>Casilla</th><th>Argumento del actor</th></tr><tr><td>1.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>2.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>3.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>4.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>5.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>6.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>7.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>8.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>9.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>10.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>11.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>12.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>13.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>14.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>15.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>16.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>17.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>18.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>19.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>20.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>21.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>22.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>23.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>24.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>25.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>26.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>27.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>28.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>29.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>30.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>31.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>32.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>33.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>34.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>35.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>36.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>37.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>38.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>39.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>40.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>41.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>42.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>43.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>44.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>45.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>46.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>47.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>48.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>49.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>50.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>51.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>52.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>53.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>54.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>55.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>56.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>57.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>58.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>59.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>60.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>61.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>62.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>63.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>64.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>65.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>66.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>67.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>68.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>69.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>70.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>71.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>72.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>73.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>74.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>75.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>76.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>77.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>78.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>79.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>80.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>81.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>82.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>83.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>84.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>85.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>86.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>87.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>88.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>89.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>90.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>91.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>92.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>93.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>94.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>95.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>96.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>97.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>98.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>99.</td><td>PREB</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr><tr><td>100.</td><td>PREC1</td><td>ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION</td></tr></table>	No.	Casilla	Argumento del actor	1.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	2.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	3.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	4.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	5.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	6.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	7.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	8.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	9.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	10.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	11.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	12.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	13.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	14.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	15.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	16.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	17.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	18.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	19.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	20.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	21.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	22.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	23.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	24.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	25.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	26.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	27.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	28.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	29.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	30.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	31.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	32.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	33.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	34.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	35.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	36.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	37.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	38.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	39.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	40.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	41.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	42.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	43.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	44.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	45.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	46.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	47.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	48.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	49.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	50.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	51.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	52.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	53.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	54.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	55.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	56.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	57.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	58.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	59.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	60.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	61.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	62.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	63.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	64.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	65.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	66.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	67.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	68.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	69.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	70.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	71.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	72.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	73.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	74.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	75.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	76.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	77.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	78.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	79.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	80.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	81.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	82.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	83.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	84.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	85.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	86.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	87.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	88.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	89.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	90.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	91.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	92.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	93.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	94.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	95.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	96.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	97.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	98.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	99.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION	100.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION
No.	Casilla	Argumento del actor																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
1.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
2.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
3.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
4.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
5.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
6.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
7.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
8.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
9.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
10.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
11.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
12.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
13.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
14.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
15.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
16.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
17.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
18.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
19.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
20.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
21.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
22.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
23.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
24.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
25.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
26.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
27.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
28.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
29.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
30.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
31.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
32.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
33.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
34.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
35.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
36.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
37.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
38.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
39.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
40.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
41.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
42.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
43.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
44.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
45.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
46.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
47.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
48.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
49.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
50.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
51.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
52.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
53.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
54.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
55.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
56.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
57.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
58.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
59.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
60.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
61.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
62.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
63.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
64.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
65.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
66.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
67.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
68.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
69.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
70.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
71.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
72.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
73.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
74.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
75.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
76.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
77.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
78.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
79.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
80.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
81.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
82.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
83.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
84.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
85.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
86.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
87.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
88.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
89.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
90.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
91.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
92.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
93.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
94.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
95.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
96.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
97.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
98.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
99.	PREB	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
100.	PREC1	ESTADANO NO PERTENECE A LA SECCION																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
SUP-JIN-3/2016	“d) El actor no menciona el nombre del funcionario cuestionado respecto de las casillas identificadas como 618C1, 618C2 y 623B, el partido actor aduce que funcionarios de las mesas directivas de casillas no pertenecen a la sección, sin que mencione el nombre del funcionario que aduce no debió integrarlos. En consideración de esta Sala Superior dichas alegaciones son inoperantes, dado que el actor no precisa el nombre o apellidos del funcionario cuestionado, de modo que se esté en posibilidad de verificar si fue designado previamente para actuar en la casilla, conforme a los nombres que aparecen en el encarte respectivo, o en su defecto, revisar las listas nominales de las casillas pertenecientes a la sección electoral para determinar si al ser un ciudadano inscrito en las mismas, estaba facultado conforme a la ley para desempeñarse como funcionario de casilla. De ahí que las alegaciones expuestas como agravios son inoperantes.”																																																																																																																																																																																																																																																																																																															
SUP-JIN-4/2016	“Conforme a lo expuesto, el instituto político actor debió señalar el nombre del ciudadano que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente. En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional el argumento del promovente deviene inoperante, dado que es genérico e impreciso, además de pretender que la Sala Superior lleve a cabo, de oficio, una investigación respecto de la debida integración de la mesa directiva de casilla antes precisada. Lo anterior, se apartaría del orden jurídico, dado que este órgano colegiado, solamente debe resolver impugnaciones, relativas a conflictos de intereses, calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, a partir del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de Derecho legitimado para ello; sin que tenga facultad constitucional o legalmente prevista, para de oficio, iniciar una investigación respecto de los actos de las autoridades que incidan en materia política-electoral. En este sentido, la Sala Superior considera que la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar en todas las casillas impugnadas, los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral o la lista nominal, por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad; es decir, debió mencionar el nombre del funcionario que a su parecer integró de manera incorrecta la mesa receptora de votación o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no existe certeza respecto de quién o quiénes la integraron, para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de ponderar tal																																																																																																																																																																																																																																																																																																															

Juicio	Consideraciones del caso concreto:
JIN-2/2016 Y SUP-JIN- 28/2016 ACUMULADO	irregularidad para, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.” “6. Casilla en las que omite aportar elemento mínimo de identificación. Este Tribunal considera que es inoperante la impugnación del actor de la casilla que se precisa a continuación, porque no señala un elemento mínimo que permita identificar al funcionario que estima integró la casilla sin pertenecer a la sección electoral respectiva, sino que se limita a señalar “SECRETARIO. HAY SECRETARIO NO”. Lo anterior, porque es evidente que el partido político actor incumple con la carga procesal de expresar con claridad el principio de agravio que le genera el acto controvertido. En efecto, para el análisis de la validez de la votación recibida en casilla, o de la elección impugnada, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral, en determinadas casillas, se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que esta Sala Superior esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora. La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia. Además, en el caso concreto, la parte actora es omisa en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causa de nulidad que invoca, lo que imposibilita que esta Sala Superior realice el estudio de tales casillas. Ello, pues el instituto actor debía especificar, además de la casilla impugnada, algún dato mínimo para identificar al funcionario que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, como podría ser a través de la mención de alguno de los nombres o apellidos.”

En ese tenor, la Sala Superior valoró que, en los casos señalados en la tabla que precede, el argumento se consideró inoperante porque los promoventes omitieron proporcionar algún elemento mínimo que permitiera identificar al funcionario, como lo es justamente **el nombre del ciudadano que actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente**. Se explica, que dichos criterios buscaron evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.



Dicho ente jurisdiccional concluyó que, de otra forma, los accionantes podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral, y el Tribunal respectivo tendría la obligación **a)** revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos, **b)** corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, **c)** verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.

En ese sentido, se estima incorrecto que baste una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

De conformidad con lo anterior, se advierte que no es jurídicamente posible que este órgano jurisdiccional haga un análisis sobre la actualización de la causa de nulidad invocada por el recurrente, ya que no se hacen valer los requisitos mínimos para acreditar la irregularidad, al omitir el nombre de los funcionarios de casilla, que, en su concepto, recibieron la votación, sin estar facultados para ello.

En esa medida, y con base en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el actor incumple con su obligación de demostrar sus afirmaciones con elementos probatorios que sustenten su dicho, al tratar de alcanzar su pretensión en afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas, sin mencionar el nombre de los ciudadanos que aduce que integraron indebidamente las mesas de casilla y que según su dicho no aparecen en el encarte.

En conclusión, considerándose que el recurrente omite mencionar el nombre de quienes alegan que no debieron formar parte de las casillas, para estar en posibilidad de verificar si los funcionarios fueron previamente designados para actuar en las casillas, conforme a los nombres que aparecen en el encarte respectivo, o en su defecto, revisar las listas nominales pertenecientes a la sección, este Tribunal electoral estima que dichas alegaciones son **INOPERANTES**.

7.5 En lo relativo al agravio **5**, referente a la causa de nulidad contenida en la fracción VII del artículo 377 del Código Local, respecto del dolo o error que invoca el inconforme, en el escrutinio y la computación de los votos

recibidos en diez casillas del municipio de Tzicatlacoyan, identificadas como 2329 Básica; 2329 Contigua 1; 2330 Básica; 2330 Contigua 1, 2330 Extraordinaria 1; 2331 Básica; 2331 Contigua 1, 2332 Básica, 2332 Contigua 1 y 2332 Contigua 2, lo cual benefició a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto fue determinante para el resultado de la votación, argumentando sustancialmente, que hay incongruencia entre el total de las boletas recibidas, boletas inutilizadas, total de votos extraídos de las urnas, total de ciudadanos que votaron, es decir que se sabe la cantidad de votos que hubo en estas casillas, y mucho menos que el IEE cuenta con las actas originales de las actas de escrutinio y cómputo de estas casillas de elección para el ayuntamiento, por lo que no hay certeza de la votación recibida, y como el propio IEE no cuenta con dicha información, se corrobora el dolo con que se condujeron los funcionarios de casilla; por lo que solicitan la nulidad de las mismas.

Inicialmente debe decirse que pese a que el actor no especificó en qué modo resultaban determinantes los errores aludidos, este Tribunal sí está facultado para hacer el estudio de manera oficiosa, de conformidad con el artículo 347 párrafo segundo del Código Local, de la causal de nulidad de casilla invocada.

Así, previo al análisis de fondo y por ser de importancia para la resolución del presente juicio, esta magistratura considera pertinente el estudio de cuestiones previas relacionadas con el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las mesas receptoras impugnadas.

Marco normativo.

En primer término, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas determinan el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coaliciones, el número de votos nulos, así como el número de boletas sobrantes de cada elección.

Al respecto, la legislación electoral señala el procedimiento para el escrutinio y cómputo por parte de las mesas directivas de casillas, estableciendo el orden en que se llevará a cabo, las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Así, concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar,



sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla.

Por su parte, el artículo 377 fracción VII del mismo ordenamiento local, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

En consecuencia, se puede deducir que la correcta computación de los votos tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

De lo anterior, se advierte que la causal de nulidad de votación recibida en casilla se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) La existencia de error o dolo en la computación de los votos, y
- b) Que ese dolo o error sean determinante para el resultado de la votación.

De tal suerte que para la actualización se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se desprendan del acta original o, en su caso, de la constancia individual de recuento. Además, es necesario que sean atribuibles a personas directas e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, es decir, que el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, o bien, por quienes realicen el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por otra parte, se entiende por **error** como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe. Por su parte, por **dolo** se entiende a una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira, mismo que es objeto de prueba.

En efecto, el dolo no se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente, ya que, por el contrario, existe la presunción de que la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla es de buena fe.

En este sentido, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señalen que existió error o dolo en el cómputo de los votos sin aportar medios

probatorios tendientes a acreditar que se haya actualizado el dolo, el estudio que se lleva a cabo se hace únicamente debido a un posible error en el escrutinio y cómputo.

Así, para el análisis de los elementos de la causal de nulidad por error, se deben comparar los siguientes **rubros fundamentales**:

- Total, de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal de electores.
- Boletas extraídas de las urnas.
- Resultado de la votación (votación total emitida).

Tales rubros resultan fundamentales en virtud de que están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que, en condiciones normales, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de boletas depositadas y extraídas de la urna, mismas que deben verse reflejadas en el resultado de la votación, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Asimismo, existen **rubros auxiliares** como las boletas recibidas ante la mesa directiva de casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, los cuales no constituyen un elemento esencial para invocar la nulidad de la casilla, ya que si bien se pudiera considerar una irregularidad al evidenciar un error en el cómputo de las boletas o en el llenado de las actas, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.²³

Es decir, los rubros auxiliares sólo constituyen elementos complementarios para verificar la votación emitida, puesto que las boletas únicamente son susceptibles de ser votos cuando se entregan al elector y éste las deposita en la urna, de manera que mientras no se demuestre tal hecho, las diferencias derivadas de esos rubros no constituyen errores en el cómputo, y como consecuencia, al no afectar la voluntad ciudadana, no se actualiza la causal de nulidad.

De este modo, los rubros fundamentales evidencian lo sucedido en la jornada electoral, ya que lo asentado en el acta de escrutinio respectiva y firmada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, así como por

²³ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al Recurso de Reconsideración identificado con la clave SUP-REC-414/2015 y acumulados, de fecha doce de agosto de dos mil quince.



los representantes de los partidos políticos presentes en la misma, refleja que las boletas entregadas a las personas inscritas en el listado nominal fueron las que se extrajeron de la urna, mismas que están reflejadas en el escrutinio de los votos a favor de partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes, candidatos no registrados o votos nulos (resultado de la votación).

Sirve de apoyo la jurisprudencia 8/97 de rubro: ***“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”***.²⁴

Ahora bien, para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere que en alguno de los tres rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan advertir que no hay congruencia en los datos asentados en el acta. Además, es necesario que tal error sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

Lo anterior es así, debido a que los rubros mencionados deben consignar valores idénticos. Consecuentemente, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

En lo que respecta a la determinancia en la causal, no es suficiente la existencia de un error en el cómputo de los votos para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga.

Para tal efecto, la determinancia se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cualitativo y el cuantitativo.

El criterio cualitativo versa cuando en las actas se adviertan inconsistencias evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que

²⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año 1997, páginas 22 a 24; consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/97&tpoBusqueda=S&sWord=8/97>

obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En lo relativo al criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando la probable irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Lo anterior, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 10/2001: **“ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares)”**.²⁵

Por su parte, el recuento de votos de una elección es la actividad que podrán practicar, a petición de parte interesada, las autoridades electorales en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección correspondiente.

Así, sólo los Consejos competentes, deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla (recuento), levantando el acta correspondiente, en los siguientes casos:

1. Si los resultados de las actas no coinciden, si no se puede ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III del artículo 312 del Código de la materia; existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración;
2. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares, y
3. Que todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

De este procedimiento, se advierte que no se ocupa de asentar los datos del número de electores que votaron, por lo que no utilizan los listados

²⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 14 y 15, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2001&tpoBusqueda=S&sVword=10/2001>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

nominales, toda vez que el propósito de esa diligencia es verificar el número de votos válidos y nulos que efectivamente se recibieron en las casillas.

Al respecto, se presume que los errores contenidos en las actas levantadas en las casillas ya fueron materia de corrección por la sede electoral administrativa, por lo que no podrían invocarse como causal de nulidad ante este Tribunal.

Esto es así, en virtud de que en las casillas en que se hizo recuento por las asambleas municipales ya existe una constancia individual de la elección, documento en que el grupo de trabajo conformado al efecto asentó los resultados obtenidos a partir del nuevo escrutinio y cómputo de votos realizado después de la apertura de los paquetes electorales correspondientes.

Sin embargo, se debe entrar al análisis de la casilla cuando se alegue que en el recuento no se subsanaron los errores o inconsistencias en la respectiva constancia individual, siempre y cuando así lo haya pormenorizado el actor.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la pretensión de la parte actora es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son: a) actas levantadas en la casilla correspondiente; b) constancias individuales, comúnmente llamadas de recuento; c) actas de la jornada electoral; d) listados nominales; e) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis, y f) actas de las sesiones de cómputo realizadas por el Consejo respectivo.

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados con relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en numeral 359 del Código Comicial.

Así, las documentales públicas, expedidas por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, cuentan con valor probatorio pleno únicamente respecto a su existencia, misma que al momento de llevarse a cabo contenía la información señalada por las partes; más no

respecto a la certeza de lo que en ellas se asentó, pues ésta dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

Cabe precisar que las copias al carbón que allegaron los demás partidos políticos que participaron en la contienda, con la finalidad de tener mayores elementos para resolver y ante la imposibilidad de contar con las actas originales, dado que no se encontraban en poder de las autoridades administrativas electorales, serán consideradas al momento de resolver la *Litis* en este juicio, mismas que pueden ser cotejadas entre sí, a fin de verificar su autenticidad. Esto plenamente justificado en los artículos 6 y 9 del Código Local, pues ellos son corresponsables de la vigilancia del proceso electoral.

Pues si bien es cierto, se trata de las copias de actas de casillas, entregadas a los representantes de los partidos políticos, así como la correspondiente para el Programa de Resultados Electorales Preliminares, también se trata de mecanismos tendientes a garantizar la inviolabilidad de los datos contenidos en el acta original, copias en las cuales quedan asentados, de la misma forma que en la original.

Y si bien es cierto, de conformidad con los artículos 219 y 305 de la LGIPE, el PREP es un programa que tiene meramente carácter informativo, también lo es que el mismo funciona a través de la digitalización de la primera copia de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas.

Por tanto, en aquellos casos en los que las actas de escrutinio y cómputo no hayan sido remitidas por la autoridad, a pesar de haber sido requeridas, las actas digitalizadas derivadas de la publicación del PREP, tienen validez para esta autoridad jurisdiccional, al ser, como ya se indicó, la reproducción digital de las primeras copias de las actas levantadas por los funcionarios de casilla, y cobran valor probatorio pleno al ser un documento generado por los funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones .

Lo anterior, toda vez que debe tomarse en cuenta que no son reproducciones hechas con posterioridad, sino que su elaboración es simultánea a la original, e incluso reflejan las particularidades de ésta, como podrían ser sesgos, tachaduras o enmendaduras y otros signos que denoten o revelen algún rasgo o peculiaridad en el llenado, lo cual constituye un sistema fácil y práctico.



En consecuencia, dichas actas, tanto las de los partidos, como las obtenidas del PREP, generan eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 358 y 359 del Código Local.

Análisis de las casillas en particular.

Ahora bien, lo procedente es analizar si acorde a lo que afirman el actor, se actualizó que en el cómputo de los votos de las **diez** casillas impugnadas haya mediado dolo o error en el cómputo, es decir, si en la computación de las actas, se benefició a uno de los candidatos, siendo determinante para el resultado de la votación.

Sin embargo, resulta que es omiso en aportar medio de prueba alguno para acreditar su dicho, pues únicamente se limitan a afirmar hechos genéricos refiriendo que los resultados fueron asentados dolosamente con alteraciones en el conteo de las boletas, sin decir por qué estas discordancias son determinantes, a pesar de que la normatividad electoral así lo exige.

No obstante, este Tribunal analizará la causal invocada pese a lo genérico del agravio. Ello, con el fin de garantizar en un inicio, que el ejercicio democrático realizado el uno de julio pasado, se llevó a cabo conforme a los principios rectores que regulan la materia, entre ellos el de exhaustividad, que es sostenido como un eje central de la función de los Tribunales electorales; tal y como lo sostienen las jurisprudencias 43/2002 y 12/2001, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**²⁶ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**,²⁷ así como, principalmente, tutelar el acceso efectivo al derecho humano de impartición de justicia pronta, completa e imparcial de los inconformes, conforme lo refiere el artículo 17 Constitucional.

Para una mayor metodología de este fallo, se procede a individualizar y agrupar las casillas de acuerdo con los elementos comunes entre sí, o por el error resultante de la tabla anterior. Lo anterior de conformidad con la ya citada jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

²⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

²⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

A dicho del actor, en las diez casillas instaladas en el municipio de Tzicatlacoyan, se actualiza la causal de nulidad de mérito, sin embargo, omite señalar de qué forma tales errores resultan determinantes para el resultado de la elección, aun y cuando, de conformidad con la fracción VII, del artículo 377 del Código Comicial, es menester que el inconforme señale tal circunstancia. Lo anterior, también ha sido sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia vigente **13/2000**, cuyo rubro es **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**

GRUPO 1. Casillas en las que el actor invoca dolo o error en el cómputo.

A continuación, se inserta una tabla en la que se consignan los datos relativos a los rubros fundamentales, tal y como fueron asentados por los funcionarios electorales en los documentos respectivos al día de la elección en las casillas impugnadas.

En adición, se presentan los datos relativos a los resultados obtenidos por el primer y segundo lugar; la diferencia numérica entre ellos, así como el número de votos que presuntamente fueron computados de manera irregular (resultado de la diferencia máxima entre columnas 2, 3 y 4), que en adelante se especificarán:

	1												
No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron conforme a	Boletas extraídas de la urna	Votación emitida	Votación obtenida por el primer lugar	Votación obtenida por el segundo	Diferencia entre primer y segundo	Votos computados (Diferencia mayor	Determinante				
1	2329 B	419	419	419	149	142	7	0	NO				
2	2329 C1	421	421	421	164	156	8	0	NO				
3	2330 B	330	330	330	191	69	122	0	NO				
4	2330 C1	304	304	304	226	44	182	0	NO				
5	2330 E1	482	482	482	172	155	17	0	NO				



	1	2	3	4	5	6	7	8	9
No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron conforme a de la urna	Boletas extraídas	Votación emitida	Votación obtenida por el primer lugar	Votación obtenida por el segundo	Diferencia entre primer y segundo	Votos computados (Diferencia mayor	Determinante
6	2331 B	335	335	335	188	103	85	0	NO
<u>7</u>	<u>2331 C1</u>	<u>563</u>	<u>339</u>	<u>339</u>	<u>195</u>	<u>100</u>	<u>95</u>	<u>224</u>	<u>SI</u>
<u>8</u>	<u>2332 B</u>	<u>0</u>	<u>455</u>	<u>455</u>	<u>246</u>	<u>150</u>	<u>96</u>	<u>455</u>	<u>SI</u>
9	2332 C1	450	450	450	260	129	131	0	NO
10	2332 C2	442	442	442	264	124	140	0	NO

GRUPO 2. Casillas con plena coincidencia.

En este apartado se hace el estudio de las casillas que presentan coincidencia total en los rubros fundamentales, y que corresponden a la que se secciona en la tabla siguiente:

	1	2	3	4	5	6	7	8	9
No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron conforme a de la urna	Boletas extraídas	Votación emitida	Votación obtenida por el primer lugar	Votación obtenida por el segundo	Diferencia entre primer y segundo	Votos computados (Diferencia mayor	Determinante
1	2329 B	419	419	419	149	142	7	0	NO
2	2329 C1	421	421	421	164	156	8	0	NO
3	2330 B	330	330	330	191	69	122	0	NO
4	2330 C1	304	304	304	226	44	182	0	NO
5	2330 E1	482	482	482	172	155	17	0	NO
6	2331 B	335	335	335	188	103	85	0	NO
7	2332 C1	450	450	450	260	129	131	0	NO
8	2332 C2	442	442	442	264	124	140	0	NO

Del cuadro anterior se observa, tal y como se hizo de la respectiva acta de escrutinio y cómputo, que los rubros fundamentales encuentran identidad

plena, por ende, contrario a lo señalado por el inconforme, no existe error, sólo en la fijación de los datos que conforman este grupo, lo que genera declarar **INFUNDADO** como agravio, la invocación de las cinco casillas especificadas en la tabla anterior y por esta causal.

GRUPO 3. Casilla con error en alguno de los rubros fundamentales de: “Total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal”, “Boletas extraídas de las urnas” y “Votación emitida” porque está en blanco o contiene un error evidente.

En este apartado se ubica una casilla, en la que se aprecia una discrepancia entre los tres rubros fundamentales, porque contienen un error evidente entre sí, que en cualquier caso puede ser subsanado por este Tribunal, como a continuación se muestra:

	1	2			6	7	8	9
No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal	Boletas extraídas de la urna	Votación emitida	Votación obtenida por el primer lugar	Diferencia entre primer y segundo por el segundo	Votos computados irregularmente	Determinante
1	2331 C1	563	339	339	195	100	224	SI
2	2332 B	En blanco	455	455	246	150	455	SI

De las anteriores casillas, se aprecia que, en el caso de la 2331 Contigua 1 ubicada en el número 1, en efecto, un error que se ha detectado, principalmente en el rubro de “Total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal”, en el que aparecen 563 votos, se deriva de que hubo un error al sumar los siguientes rubros: “boletas sobrantes” 224 (doscientos veinticuatro), más “total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal” (trescientos treinta y nueve), lo cual da un total de 563 (quinientos sesenta y tres), sin embargo, al visualizar el acta, es claro que únicamente fue un error al sumar un rubro que no debía ser contemplado que es el de “boletas sobrantes”; por otro lado en cuanto a la casilla 2332 Básica, el error consiste que en el rubro de “total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal”, se encuentra en blanco, pero los otros dos rubros restantes de “Boletas extraídas de las urnas” y “Votación emitida” son iguales. Sin embargo, este Tribunal se acoge a la jurisprudencia **8/97** de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE**



QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN²⁸.

Del anterior criterio invocado, se resalta que al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se debe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas extraídas de la urna” y “votación emitida y depositada en la urna”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente.

En efecto, con apoyo del criterio jurisprudencial 8/97 anunciada con antelación y con los criterios sostenidos en las sentencias emitidas por la máxima autoridad electoral en expedientes como el SUP-REC-781/2018, al hacer el estudio de esta causal en estas condiciones, se ha sustituido dicho faltante con el conteo de sellos con la insignia o sello de “VOTO”, inscrita tanto en el listado nominal, como en la relación de las y los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes ante las mesas directivas de casillas, mismos que al obrar en autos, se constituyen igualmente como documentales públicas de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 359 fracción I del código comicial.

A continuación, se inserta la tabla en la que se subsana la señalada inconsistencia:

²⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

	1	2	3	4	5			8	9
No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron conforme a	Boletas extraídas de la urna	Votación emitida	Votación obtenida por primer lugar	Votación obtenida por segundo lugar	Diferencia entre primer y segundo	Votos computados Irregularmente (Diferencia mayor	Determinante
1	2331 C1	339	339	339	195	100	95	0	NO
2	2332 B	En blanco	455	455	246	150	96	0	NO

Como se desprende de la tabla anterior, en relación a la casilla 2331 Contigua 1, la cantidad de electores que votó y cuyo folio en el Listado Nominal de la casilla fue debidamente sellada y contada por esta autoridad jurisdiccional, junto con aquella que aparece marcada con el mismo sello en la Relación de las y los representantes de los Partidos Políticos ante las mesas directivas de casillas, resulta ser coincidente con los otros dos rubros fundamentales, por lo que los errores en esa casilla han quedado subsanados.

De los datos que anteceden, se advierte que o bien coinciden los rubros fundamentales “Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “Total de votación emitida”, con el rubro “Boletas recibidas, menos boletas sobrantes” el cual fue obtenido de la resta de los rubros auxiliares “Boletas entregadas”, menos las “Boletas sobrantes”, y que como ya se dijo, esta resta debería ser el número correspondiente a las boletas extraídas de la urna.

Sin embargo, como también puede ser inferido de la propia tabla en análisis, ahora respecto de la casilla 2332 Básica, a pesar de que se requirió a la Junta Distrital Ejecutiva del INE, a través de su Vocal Ejecutiva, mediante oficio INE/PUE/JD14/VE/2644/2021 de seis de agosto, manifestó que no contaba con dicho Listado Nominal, ya que no fue entregado al término de la Jornada Electoral, por lo cual no pudo ser subsanado el rubro “Total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal”, y si bien existe esa inconsistencia entre los rubros fundamentales y auxiliares, resulta que no es determinante para el resultado de la votación, atendiendo a la multitudinaria jurisprudencia 8/97, pues no se actualiza el valor determinante que exige la ley electoral poblana en la fracción VII del artículo 377, por lo



que no es dable declarar la nulidad de la votación de la casilla aludida, tal como lo solicitan el actor, siendo **INFUNDADOS** sus agravios.

7.6 Ahora bien, del agravio señalado con el número **6**, referente a que el cómputo supletorio de la elección se hizo sólo con las actas de PRI y las copias certificadas del PRD, siendo falso que el PRD y MC contaran con ellas, porque no tuvieron representación en cada una de las 10 mesas directivas de casilla, y no están firmadas por los representantes partidistas. La parte actora, menciona en dicho agravio, que se surte la nulidad establecida en los artículos 311 y 312 en todas sus fracciones del Código Local, al no haberse efectuado el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tzicatlacoyan, puesto que el cotejo de sus resultados por parte de los representantes de dos o más partidos políticos, no se sujetó al procedimiento respectivo, porque quienes lo hicieron no contaban en su poder con copias de las actas respectivas.

Al respecto, consta en autos y se desprende del informe circunstanciado de la autoridad responsable, que en este municipio se realizó un cómputo supletorio por parte del Consejo General, y los resultados obtenidos fueron allegados a esta autoridad, mediante los elementos aportados por el Instituto Electoral, los cuales están contenidos en el Acta de Sesión Permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, celebrada el nueve de junio de dos mil veintiuno, identificada con la clave ACTA IEE-53/2021. La cual se tiene como una prueba documental pública, toda vez que es realizada por los funcionarios electorales y goza valor pleno probatorio.

De las páginas 388, 389 y 390 de dicha acta, se desprende lo siguiente:

Señala el Secretario Ejecutivo: "Señor Consejero Presidente le informo que el Proyecto de Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos".
Manifiesta el Consejero Presidente: "Gracias, señor Secretario Ejecutivo, solicito la presencia en esta mesa de la ciudadana Ana Tere Hernández González a efecto de entregarle la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Zoquiápan, Puebla, para continuar con el desarrollo de esta sesión los cómputos municipales supletorios que han sido aprobados por este Consejo General correspondiente efectuar lo correspondiente al municipio de Tzicatlacoyan, para lo cual preguntó atentamente a las representaciones partidistas si alguien cuenta con copias de las actas correspondientes a dicha demarcación, PRD, PRI, Movimiento Ciudadano, procedemos a la captura y verificación de los datos adelante por favor ciudadanos representantes de PSI".
Intervención del Representante Propietario de Pacto Social de Integración, Partido Político, Licenciado Ricardo George Garay: "Gracias Consejero Presidente, esta representación quisiera preguntar en la captura PREP solo existen 6 actas, es correcto".
Manifiesta el Consejero Presidente: "Es correcto, esta presidencia únicamente cuenta con seis de cinco actas".
Intervención del Representante Propietario de Pacto Social de Integración, Partido Político, Licenciado Ricardo George Garay: "Ok y preguntar nuevamente a la representación, bueno en este caso a las representaciones de los partidos que traen actas, nada más la pregunta es qué cantidad de actas tienen, por lo mismo que comentábamos ayer, si se cumple pues más del ochenta por ciento, pues continuar la situación y si no pues, eh declarar la nulidad ya que no contábamos con

Acta IEE-53/2021

los elementos necesarios. Es cuanto, gracias".

Manifiesta el Consejero Presidente: "Gracias ciudadano representante de PSI, adelante ciudadano representante del PRD".

Intervención del Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, Sebastián Enrique Rivera Martínez: "Gracias Consejero Presidente, bajo esa, ese contexto, si nos pudiese decir entonces digo, porque es parte de para complementar, cuentas casillas se instalaron, cuantas casillas hubo en el Municipio".

Manifiesta el Consejero Presidente: "Claro son once casillas instaladas, de las cuales esta presidencia cuenta con copia de seis casillas".

Intervención del Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, Sebastián Enrique Rivera Martínez: "Correcto, correcto gracias".

Intervención del Representante Propietario de Pacto Social de Integración, Partido Político, Licenciado Ricardo George Garay: "Son diez Consejero Presidente".

Manifiesta el Consejero Presidente: "Tiene usted toda la razón son diez diez casillas, adelante ciudadana representante del PRI".

Intervención de la Representante Propietaria del Partido de Revolucionario Institucional, Licenciada Laura Elizabeth Torres Villegas: "Gracias Consejero Presidente, esta representación cuenta con diez actas de copia para representante del partido político, así como también los resultados de la votación de cada una de estas casillas en imagen de lo que se colocó. Gracias".

Manifiesta el Consejero Presidente: "Gracias ciudadana representante, Movimiento Ciudadano".

Intervención del Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, Licenciado José Pablo Necochea Sánchez: "Esta represión, esta representación cuenta con todas las actas Presidente".

Manifiesta el Consejero Presidente: "Gracias, ciudadano representante del PRD".

Intervención del Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, Sebastián Enrique Rivera Martínez: "Gracias, ya les conté pero para no errar, quiero volver a esta contarlas, tomándose mi tiempo claro, tengo diez y tengo fotografías inclusive de las sabanas, pero parece que coincide, en concreto serían diez".

Manifiesta el Consejero Presidente: "Correcto entonces contamos con tres juegos completos de actas en el caso de que está presidencia no contará con alguna se los hané saber a efecto de me lo puedan facilitar y propader a la captura de los resultados, si no bienen inconveniente iniciamos con la 2329 básica, que no obran en poder de esta presidencia, gracias doctora existen ya datos capturados únicamente nos faltamos con los resultados de la votación 0, 138, 1, 75, 7, 31, 149, 6, 3, 0, 0, 0, 9, 419".

Intervención del Representante Propietario del Partido del Movimiento Ciudadano, Licenciado José Pablo Necochea Sánchez: "Coincide Presidente".

Manifiesta el Consejero Presidente: "Gracias, 2329 contigua 1, tampoco obra en poder de esta presidencia, 2329 contigua 1, por favor 1, 154, 0, 50, 2, 38, 184, 1, 0, 0, 0, 1, 0, 10, 421".

Intervención del Representante Propietario del Partido del Movimiento Ciudadano, Licenciado José Pablo Necochea Sánchez: "Coincide".

Manifiesta el Consejero Presidente: "Gracias, 2330 básica, tampoco obra en poder de esta presidencia 1, 183, 0, 38, 0, 22, 69, 0, 4, 3, 0, 0, 10, 330".

Intervención del Representante Propietario del Partido del Movimiento Ciudadano, Licenciado José Pablo Necochea Sánchez: "Coincide".

Manifiesta el Consejero Presidente: "Gracias, 330 contigua 1, tampoco la tenemos gracias 3, 219, 1, 11, 0, 0, 22, 44, 0, 1, 2, 0, 0, 1, 304".

Intervención del Representante Propietario del Partido del Movimiento



Acta IEE-53/2021

Ciudadano, Licenciado José Pablo Necoechea Sánchez: "Coincide".
Manifiesta el Consejero Presidente: "Gracias, 2330 extraordinaria 1, obra en poder de esta presidencia PRD también, verificamos 8, 157, 1, 63, 1, 85, 155, 1, 5, 0, 0, 1, 0, 5, 482; 2331 básica, obra en poder de esta presidencia 1, 97, 3, 19, 1, 9, 188, 0, 2, 0, 0, 5, 10, 335; 2331 contigua 1, obra en poder de esta presidencia 1, 99, 0, 12, 4, 15, 195, 3, 0, 0, 0, 3, 7, 339; 2332 básica, obra en poder de esta presidencia no hay datos capturados, el número de acta es 33,30, perdón 32, 33, 20, 01, 38, sobrantes 108, representaciones 0, boletas 455 personas que votaron, sacadas de la urna 455, sin boletas de otra elección, 0, 29, 1, 150, 1, 246, 0, perdón 246, después 9, 0, 0, 1, 0, 0, 18, 455; 2332 contigua 1, obra en poder de esta presidencia los datos son 32, 33, 20, 11, 08, sobrantes estos espacios vienen en blanco así los dejamos y nos vamos con los resultados no sé si, si las copias si tiene tiene datos adelante, en la mía son ilegibles, vamos con boletas sobrantes 112, representantes que votaron 2, personas que votaron 448, total 450, 0, 26, 0, 129, 2, 260, 22, 0, 0, 0, 1, 10, 45, y finalmente 2332 contigua 2, 32, 33, 20, 20, 78 sobrantes 120, representaciones 4 personas que votaron 438, votos sacados de la urna 442, sin boletas de otra elección 1, 21, 0, 124, 2, 264, 19, 0, 1, 0, 0, 0, 10, 442; concluimos con la captura de las actas solicitó al personal encargado nos haga favor de emitir los resultados finales. Señor Secretario Ejecutivo, le solicito continúe con el desarrollo de la sesión".

Señala el Secretario Ejecutivo: "Consejero Presidente, me permito comunicar que este Consejo General aprobó declarar la validez de la elección y la legibilidad de la planilla del ayuntamiento del Municipio de Ahuehuetlilla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23 con cabecera en Acatlán de Osorio".

Manifiesta el Consejero Presidente: "Gracias Señor Secretario Ejecutivo, respecto al Municipio de Ahuehuetlilla, me permito informar al pleno de este Consejo, que el Consejo Municipal respectivo realizó el cómputo preliminar, sin embargo, no fue posible y el cómputo municipal también, sin embargo, no le fue posible hacer entrega de la constancia por circunstancias ajenas que afectan sustancialmente el funcionamiento del Órgano Transitorio, referidas a presiones por parte de la población y de un candidato que no fue debidamente registrado para contender en esta elección que por lo tanto no podía ser asignado ningún triunfo en ese en ese sentido, por tanto señor Secretario Ejecutivo le solicito proceda a someter a consideración de este consejo el proyecto de acuerdo respectivo para la entrega para la declaración de validez de la elección y la elegibilidad de la planilla de miembros de Ayuntamientos del Municipio de Ahuehuetlilla".

Señala el Secretario Ejecutivo: "Con gusto Presidente, me permito proponer a este pleno el proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que declara la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Ahuehuetlilla perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23 con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla".
Manifiesta el Consejero Presidente: "Gracias Señor Secretario Ejecutivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, párrafo segundo y 43 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, le solicito consulte en votación nominativa a las Consejeras y Consejeros Electorales si se dispensa la lectura del Proyecto de Acuerdo señalado a efecto de entrar diráclamente a su consideración".

Señala el Secretario Ejecutivo: "Con gusto Consejero Presidente, procederé de manera nominativa nombrando a cada Consejera y Consejero Electoral para saber si están de acuerdo en conceder esta dispensa. Consejero Electoral Jesús Arturo Baltazar Trujano".

Señala el Secretario Ejecutivo: "Consejero Presidente, Miguel Angel Garcia Onofre".

Manifiesta el Consejero Presidente: "A favor de la dispensa".

En resumen, se obtiene que el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto manifiesta que obra en su poder únicamente seis actas de escrutinio y cómputo (de las casillas 2330 Extraordinaria 1, 2331 Básica, 2331 Contigua 1, 2332 Básica, 2332 Contigua 1 y 2332 Contigua 2), de un total de diez; no obstante también expresa que cuentan con tres juegos completos de actas de los partidos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional para efectuar el ejercicio legal de comparación de los resultados, en los mismos términos a que se refiere el artículo 312 del CIPEEP; desprendiéndose del video de la misma sesión, que el cotejo se realizó también por su cuenta con las actas completas en poder del partido político Pacto Social de Integración.

En este sentido, es claro que el Instituto no realizó el cómputo supletorio únicamente con las actas de los partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, sino también con los del Revolucionario Institucional, añadiendo que el Consejo General, ya contaba con seis actas, luego bien la de la casilla 2329 Básica, expresó que ya se encontraba capturada, es decir únicamente le faltaban tres de las diez actas. De esta manera las tres actas fueron cotejadas entre los tres juegos de copias de representantes de partido político.

Respecto a este punto, finalmente, cabe resaltar que, el cómputo supletorio fue aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS por parte de los Consejeros que conforman el Consejo General, sin existir alguna oposición por parte de los representantes de los partidos políticos, por lo que el momento conducente para hacer valer algún acontecimiento del cual estuvieran inconformes sobre el cotejo de las actas con las cuales se llevó a cabo el cómputo supletorio, es justamente durante la sesión en la cual se realizó; ya que es claro que en todo momento podían hacer uso de la voz.

Máxime que, como se ha dicho, el propio partido actor pudo haberse inconformado ante el Consejo General del Instituto, por conducto de su representante acreditado ante éste, en el momento mismo de la realización del cómputo supletorio, si no se trataba de las actas originales con las que se efectuó el cotejo en el caso de Movimiento Ciudadano; puesto que del video de la sesión que ofreció el propio actor, se desprende que, contrario a lo manifestado por el recurrente, y por el mismo Consejero Presidente del Consejo General del IEE, al momento de su realización, se contó con las actas de cuatro partidos, que fueron el Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, e incluso con el juego de



actas de Pacto Social de Integración, quien manifestó al inicio de la sesión de cómputo correspondiente, por conducto de su representante, que también contaba con las actas para participar del ejercicio, tan es así que fue la persona que corrigió al consejero presidente respecto del número de casillas que conformaban todas las secciones, precisando que eran diez en total y no once.

Sin embargo, dichas manifestaciones o precisiones del partido actor no acontecieron, y por lo tanto debe tenerse como consentido de su parte. Por lo que, en esta etapa jurisdiccional, se torna improcedente su impugnación.

7.7 Escrito para mejor proveer y aportar pruebas supervenientes. Por otro lado, de las manifestaciones que realizaron el partido político MORENA, a través de su representante propietario y su candidato a la Presidencia Municipal, mediante el escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el veintinueve de junio, mediante el cual ofrece "*escrito para mejor proveer y aportar pruebas supervenientes*"; por el cual pretende ampliar su escrito de recurso de inconstitucionalidad y ofrece "pruebas supervenientes".

No es posible acoger sus pretensiones, en atención a lo siguiente.

Debe puntualizarse que, para que un proceso cumpla adecuadamente los fines para los que fue instituido, su trámite debe realizarse con la mayor celeridad posible. Este propósito, se contempla en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé una administración de justicia, en la que los tribunales emitan resoluciones de una manera pronta.

Una de las instituciones que contribuyen al logro de este fin es la preclusión, la cual ha sido definida por la doctrina, como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

La importancia de la preclusión radica en que, gracias a ella, las distintas etapas del proceso adquieren firmeza, lo cual permite que éstas sirvan de apoyo a las fases subsiguientes, para que dicho proceso se desenvuelva de una forma ágil, a fin de que, en el menor tiempo posible, se pueda emitir la sentencia que solucione la controversia planteada por las partes.

Así, con dicha institución se persigue hacer posible el desarrollo ordenado del proceso y establecer un límite a la posibilidad de discusión.

La preclusión resulta normalmente de tres distintos supuestos: a) por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Como se ve, la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva e ininterrumpida, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. En virtud de tal institución, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

Ahora bien, la interpretación sistemática de las normas que regulan el trámite y substanciación del sistema de medios de impugnación en materia electoral en Puebla y en particular, el estudio de las disposiciones relativas al recurso de inconformidad, permite concluir que, en dicho sistema se encuentra reconocida la institución de la preclusión.

En efecto, el Código de Instituciones y Procesos Electorales en el Estado de Puebla prevé los recursos procedentes en el ámbito local, en contra de los actos y resoluciones de las autoridades electorales así como en contra de actos de partidos políticos, los cuales son resueltos previa tramitación y substanciación de un proceso, esto es, mediante la realización de un conjunto de actos sucesivos y concatenados, encaminados al dictado del fallo.

La resolución pronta de dichos medios de impugnación garantiza la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como la definitividad de estos y de las distintas etapas del proceso electoral, conforme lo dispone el artículo 194 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En esa virtud, el proceso en que se substancian los recursos en materia electoral se divide en etapas sucesivas, cada una de las cuales debe ser agotada, sin que sea dable a las partes retornar a etapas ya consumadas, en aras de que el órgano resolutor pueda emitir sentencia que solucione la controversia, ya que, de lo contrario, ésta podría prolongarse *ad infinitum*.

El examen de los artículos 348, 351, 352, 353, 363 y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, evidencia que,



como se ha establecido, el principio de preclusión rige en el recurso de inconformidad.

Dichos numerales ponen de manifiesto que:

- a) En el sistema procesal electoral que rige en el Estado de Puebla, se estatuyen específicos medios de impugnación (revisión, apelación e inconformidad) para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales;
- b) Cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo;
- c) No se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; al contrario, para satisfacer la evidente necesidad de claridad y firmeza de los actos procesales, las diversas etapas de dichos procesos, que se desarrollan de manera sucesiva, se clausuran definitivamente;
- d) Dicha clausura tiene lugar una vez fenecida la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto en cuestión o cuando se ejercitó una vez válidamente esa facultad; pues esto último da lugar a la apertura de la etapa siguiente sin que se advierta la posibilidad de retrotraerse a una etapa ya consumada.

En ese orden de ideas, si un partido político, coalición o candidato presenta, oportunamente, el escrito de demanda de un medio de impugnación, de conformidad con el artículo 363 del propio código, la autoridad que recibe dicho medio impugnativo debe hacerlo del conocimiento público de inmediato, mediante cédula que fije en los estrados, circunstancia que patentiza que, con la presentación de la demanda se agota el ejercicio de la propia facultad, pues una vez que esto sucede, la autoridad relativa debe hacer del conocimiento público tal cuestión, sin dilación alguna, a través de la fijación de la cédula de referencia, acto que constituye el inicio de la etapa subsecuente, en la que durante el lapso de cuarenta y ocho horas, los partidos políticos interesados pueden presentar las promociones que estimen pertinentes, en la inteligencia de que, en acatamiento al principio de que se trata, no es de tomarse en cuenta ningún escrito presentado una vez fenecido dicho lapso, pues esta circunstancia marca el fin de dicha etapa, para dar inicio a la siguiente, en la cual, el órgano electoral que

recibió el medio de impugnación debe hacerlo llegar a la autoridad electoral encargada de dirimir el asunto.

Lo anterior encuentra sustento, en la tesis **XXVI/98**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN LA IMPIDE"**²⁹.

En virtud de los fundamentos y consideraciones que anteceden es que, como se adelantó, no ha lugar a atender el escrito presentado el veintinueve de junio, por la parte actora, puesto que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, se está en el caso de que este Tribunal Electoral debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, la representante propietaria y el candidato a la Presidencia Municipal, ambos del Partido Político Morena, pretendan ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios y el ofrecimiento de pruebas supervenientes, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, ya que de la lectura del segundo escrito presentado por la parte actora, puede apreciar que los hechos que pretende hacer valer son derivados de lo suscitado en el cómputo supletorio que se llevó a cabo del nueve al catorce de junio en las instalaciones del Instituto Electoral, realizado por el Consejo General y que están vinculados con los que expuso como agravios en el recurso de inconformidad que dio origen al expediente en que se actúa, sin embargo, estos pudieron ser mencionados en el mismo recurso, ya que este fue presentado el dieciséis de junio, cuando ya habían acontecido los mismos y pudieron ser manifestados.

Por cuanto hace a las pruebas supervenientes que ofrece el partido incoante, en su aludido escrito, debe decirse que dichas probanzas no serán estimadas, por lo siguiente:

No tienen el carácter que pretende atribuirles, si entendemos que son los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban

²⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32.



aportarse y los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar, siendo el caso que el actor estuvo en posibilidad de ofrecer esas documentales antes del vencimiento del plazo para presentar su recurso, de tal manera que existían antes del vencimiento del plazo, además en el caso concreto del escrito de veintinueve de junio del presente año, en principio, con éstas probanzas se pretende acreditar los hechos que la parte inconforme vierte en su escrito en el que pretende ampliar su recurso de inconformidad, que como ya se dijo, lo hizo una vez que había precluido su derecho.

Al efecto, tiene aplicación al caso concreto la jurisprudencia **12/2002**, bajo el rubro: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**,³⁰ que indica que las pruebas supervenientes son aquellas de las que no se tenía conocimiento vencido el término procesal para el ofrecimiento de las mismas, o bien, se refieren a hechos no sucedidos hasta entonces.

Resta mencionar, que el once de agosto, veintiséis de agosto, dos de septiembre y cuatro de septiembre, el candidato actor ofreció nuevamente pruebas supervenientes relacionadas a los hechos ocurridos durante y posteriormente a la jornada electoral, formulando diversos requerimientos a distintos organismos y un acta de hechos de siete de junio.

Respecto a las pruebas citadas, las mismas no pueden ser admitidas en el presente juicio, en virtud de que no fueron ofrecidas en términos del artículo 361, fracción IV del CIPEEP; en el sentido que, a pesar de que, si solicitó que este Tribunal las requiriera, no justificó haberlas solicitado oportunamente y con las formalidades necesarias a la autoridad emisora; ni justificó que no le fueron otorgadas.

De esa manera, al no haber sido ofrecidas debidamente, este Tribunal se encuentra impedido para requerirlas a la autoridad emisora, por lo que, no es dable otorgarles valor probatorio alguno.

Además, como ya se había mencionado anteriormente, la parte actora estuvo en posibilidad de ofrecer dichas probanzas y solicitar que esta autoridad hiciera los diversos requerimientos desde la interposición de su

³⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

escrito inicial de dieciséis de junio, siendo que, los documentos ya existían antes del vencimiento del plazo.

Además, se trata de pruebas relacionadas con hechos que la parte actora ya conocía desde el momento mismo de la presentación de su escrito recursal primigenio, por lo que estuvo en todo momento en posibilidad de ofrecer dichas probanzas en conforme el dispositivo legal arriba citado, para que esta autoridad pudiese haberlas perfeccionado conforme a su contenido, puesto que los mismos documentos que ofreció, ya existían también antes del vencimiento del plazo.

Por lo antes expuesto se concluye el fallo jurisdiccional electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 y 354 párrafo segundo del Código Local.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES**, los agravios esgrimidos por PAULINA ALONDRA TEPA y/o PAULINA ALONDRA TEPALE OTAÑEZ, en representación del partido político MORENA, y su candidato PEDRO ROMERO CORICHE.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el cómputo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respecto de la elección del municipio de Tzicatlacoyan, Perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 12, con cabecera en Amozoc, Puebla, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección, otorgada en favor del ciudadano MARCO POLO RODRÍGUEZ MUÑOZ, postulado por la candidatura común conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-058/2021

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y 14 fracción XXI del Reglamento Interior de este Tribunal.

CERTIFICO

Que la presente hoja de firmas, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del Recurso de Inconformidad de clave TEEP-I-058/2021 radicado en este Organismo Jurisdiccional, en un total de cincuenta y cinco fojas en original. CONSTE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

